

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ALMACENAMIETO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S  
**RADICADO:** 2023-00050

Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía, pues se pretende la orden de pago por valor de \$ 52.000.000, conforme al acta de conciliación de radicado N.º E-2020-626063 del 25 de noviembre de 2020 (2020-288): y verificada el 21 de enero del 2021, más los moratorios causados a partir del 1 de marzo del 2021, arrojando un valor de \$75.920.000.00, suma que no alcanza la mayor cuantía, para el presente año al no exceder los 150 salarios mínimos legales vigentes (Art. 25 del C.G.P.).

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, artículo 18 del Código General del Proceso, el competente para conocer del expediente del epígrafe es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del C.P.G., el despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por carecer este despacho de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al competente Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. **OFICIESE.**

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

**NOTIFIQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN PIÑEROS DUEÑAS y otra.  
**Demandado:** CONSTRUCTORA D Y H S.A.S  
**Radicado:** 2023-00051

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 84 numeral 2 del Código General del Proceso, adose certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
2. Aclare si lo que pretende es la rescisión del contrato (Art. 1946 a 1954 C.C.), la resolución del mismo (Art. 1546 y 1930 C.C.) y/o el incumplimiento, itérese al gestor judicial que son 3 figuras jurídicas diferentes y en los hechos y pretensiones de la demanda se mezclaron las tres, así las cosas, deberá elevar las pretensiones deprecadas conforme el fundamento fáctico que da origen a la figura que pretende (Art. 82 núm. 5).
3. En el caso de presentar pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)
- 4.- Realice el juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en el Art. 206 *ejusdem*, discriminando cada uno de sus conceptos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** LILIANA SERNA LONDOÑO y OTRA  
**Demandado:** PRABYC INGENIEROS S.A.S y otros.  
**Radicado:** 2023-00054

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado;  
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** instaurada por LILIANA SERNA LONDOÑO, y SANTA LUCIA GESTIONES INMOBILIARIAS S.A.S contra PRABYC INGENIEROS SAS, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y los Patrimonio autónomos denominados “FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE 2”, “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA”, “FIDEICOMISO DE RECURSOS BD BARRANQUILLA BODEGAS AREAS FASE 2”, cuyo vocera y administradora actúa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
2. Correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).
3. Notificar al extremo demandado en la forma prevista en el Código General del Proceso y/o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º, según corresponda.
4. Tramitar la demanda por el proceso Verbal.
5. Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme el literal b), numeral 1º, artículo 590 del Código General del Proceso.
6. Reconocer al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RENOVANDO CONSULTORES S.A.S  
**Demandado:** PROYECTOS ARQUITECTONICOS P.A S .A.S.  
**Radicado:** 2023- 060

1.- El Juzgado negará la orden de apremio, teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución – contrato JOIN VENTURE DE PROYECTOS celebrado entre las partes el pasado 28 de octubre de 2022, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo en favor del demandante y en contra de la demandada.

Para ello se tiene en cuenta lo previsto en el art. 1609 del Código Civil, que señala. " *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*"

Situación que impone al contratante cumplido para poder exigir el cumplimiento del contrato, demostrar que cumplió con lo de su parte o que estuvo presto a cumplir, y en el plenario el actor no acreditó haber cumplido con la carga que se impone en el contrato, específicamente lo establecido en la cláusula séptima respecto de la transferencia de los derechos de propiedad del 9.33% del 100% de las acciones que tiene en el proyecto Los Claustros.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Carmen Ruiz Ariza</b>
<b>Demandado:</b>	<b>José Elpidio Ángel Barrios</b>
<b>Radicado:</b>	<b>1100131030152023006300</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3º), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con el avalúo comercial de predio.
2. En el acápite medida cautelar, tenga en cuenta lo dispuesto en los preceptos 592 y 411 del Código General del Proceso y ajústelo a la normatividad.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL – PERTENENCIA  
**Demandante:** OLGA LUCIA BARRETO GARCÍA  
**Demandado:** ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA Y OTROS  
**Radicado:** 2023-00064.

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1.- Allegue certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° *ibidem*, concordante con el art. art. 69 de la ley 1579 del 2012, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
2. Indique el número de identificación y domicilio de la demandante como de los demandados (Art. 82 núm. 2 CGP).
3. Especifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del pretendido, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión (Art. 83 del *ibidem*).
4. En orden a determinar competencia alléguese certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023. (núm. 3 Art. 26 CGP).
5. Allegue dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, el que deberá contener: i) identificar los linderos, características y extensión (determinar milimétricamente) del predio objeto de usucapión, así como el de mayor extensión, ii) indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado

en la demanda, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia, iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P. *ídem*.

6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish underneath, enclosed in a rectangular box.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carlos Andrés Ariza López  
**Demandado:** Lina Elena Fragozo Rodríguez  
**Radicado:** 11001310301520230006700

Presentada la demanda y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y 671 y Sgtes del Código de Comercio, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Carlos Andrés Ariza López** contra **Lina Elena Fragozo Rodríguez**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la letra de cambio

a.) Por la suma de \$ 113.257.128, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la abogada, Sandra Milena Lozano como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Restitución Leasing Financiero  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Alexis Hirlen Rubio Benavides  
**Radicado:** 11001310301520230006900  
**Proveído:** Admite Demanda

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de Bancolombia S.A. contra Alexis Hirlen Rubio Benavides.

2. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. Atendiendo la solicitud a PDF 003Demanda pág. 109 y 110 se **DECRETA LA APREHENSIÓN** del vehículo objeto de restitución (Art. 384 núm. 7º CGP). Para tal fin, ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A.**, en el parqueadero Activar S.A. ubicado en la calle 222 No. 45-11 de la ciudad de Bogotá, **a título gratuito**. Ofíciase.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE.**

4. RECONOCER a la Dra. Gloria Esperanza Plazas Bolívar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Efectividad de la Garantía real</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco Popular S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fabio Alberto Santos Morales</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520230007100</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos de la demanda primero y octavo (Art. 84 núm. 3 CGP).

2. Complemente el fundamento factico de la demanda las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados (Art. 82 núm. 5 CGP) .

3. Adose poder suficiente para actuar en el que se le habilite para ejecutar a Sandra Milena Sisa García, nótese que el adosado se confirió únicamente respecto de Fabio Alberto Santos Morales<sup>1</sup> (Art. 74 CGP)

4. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del ejecutado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez